

Bogotá D.C, febrero 2022

Doctor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref: Radicación Proyecto de Ley**

Respetado Secretario General:

En mi calidad de Representantes a la Cámara y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, mediante su facultad de Secretario, me permito poner a consideración de la Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.”***

Cordialmente,



**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa pretende consagrar como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, de manera que la virtualidad sea la regla general en la prestación del servicio de justicia en todas las especialidades. Se fortalece, igualmente, el empleo de los medios electrónicos en todas las comunicaciones que se realicen entre usuarios y prestadores de servicios de Justicia.

### II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 95.2 dispone que *“Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”*

En Código General del Proceso señala en su artículo 103 que *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos refiere en el artículo 59 el expediente electrónico en temas administrativos y procesales administrativos.

A partir de la cuarentena, se hizo necesario disponer la aplicación de medios virtuales y el uso de la tecnología para adelantar las actuaciones judiciales, y es en este escenario, en el que se expide el Decreto 806 de 2020 que tiene vigencia hasta el 4 de Junio de 2022. El Consejo de la Judicatura, en desarrollo de lo anterior, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20- 1155 en los que se dispuso lo pertinente para el funcionamiento de la justicia a través de medios virtuales.

Durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y los precitados acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de la justicia tuvo una notoria mejoría, pues si bien subsisten algunas dificultades en materia de conectividad y alfabetización digital, el número de audiencias realizadas, en todas las especialidades aumentaron significativamente, aunado a una importante reducción en los costos en la prestación del servicio de Justicia, tanto para los ciudadanos, como para el Estado.

A partir del Decreto 806 de 2020, desaparecieron trámites que resultaban costosos y dispendiosos para los ciudadanos y funcionarios, como las autenticaciones de documentos, la presentación personal de poderes, demandas y memoriales, sin perjuicio de la facilidad en la realización de las diligencias, dado que desaparece la necesidad de realizar desplazamientos, y sufragar todo tipo de costos derivado de ello.

### **III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.**

Son múltiples los factores que resaltan la conveniencia del mantenimiento de la Justicia Virtual, tal y como fuera contemplada desde 1996 y que solo gracias a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por cuenta del COVID 19 se hicieron realidad:

En primer lugar, el funcionamiento digital de la Justicia permite ahorrar costos para el Estado, y para todos los ciudadanos, lo cual ya es una razón suficiente para no pensar en regresar a la presencialidad. En la justicia virtual, no solo desaparecen costos como el copiado de los expedientes, las autenticaciones, las remisiones de los procesos entre Despachos, sino también las importantes erogaciones que se realizan a fin de mantener en funcionamiento de la Administración de Justicia, como sucede con los arrendamientos, viáticos, costos de desplazamientos, y, sobretodo, el tiempo que se invierte en trasladarse desde y hacia las sedes judiciales. Para los ciudadanos, supone el ahorro de estas mismas expensas, más todo lo que conlleva tramitar un proceso judicial cuando se deben desplazar a las sedes.

A esta reducción de costos, debe agregarse el que la Justicia opera de una mejor manera, ya que pueden atenderse diligencias desde varios lugares del país sin que los ciudadanos y apoderados tengan que salir de sus oficinas, con lo que se ha reducido notoriamente el número de audiencias fracasadas. Sabido es que uno de los grandes retos de estos tiempos es la necesidad de contar con más sedes judiciales ante la creciente demanda de justicia. Pues bien, en la virtualidad, no se requiere contar con estas sedes judiciales, pudiendo crecer el número de Despachos. De manera que, a un menor costo se realizan más diligencias, y se tiene una justicia más eficiente en beneficio de los asociados y el propio Estado.

En segundo lugar, acerca a los ciudadanos al funcionamiento de la Justicia. Las audiencias virtuales permiten el escrutinio de toda la ciudadanía, como lo demuestra el entusiasmo que algunas diligencias han generado en la opinión pública, encontrando diligencias seguidas en directo por más de 150.000 ciudadanos. Esta es una Administración de Justicia transparente, de cara a la ciudadanía que además cumple con la labor pedagógica de acercar al ciudadano a la manera en que se imparte justicia entre nosotros.

En tercer lugar, fomenta la democracia, en tanto que cualquier ciudadano puede verificar lo que sucede en las diligencias judiciales, escrutando de cerca el actuar de partes e intervinientes en las actuaciones, y es por ello que se han generado grandes debates a partir de diligencias judiciales, permitiendo que los ciudadanos se ilustren sobre como funciona la justicia e informados puedan formar sus puntos de vista.

En cuarto lugar, se aumenta la transparencia en el funcionamiento de la justicia, en tanto que, ahora, todos aquellos que están en una audiencia saben que actúan de frente a la comunidad. En las audiencias de antaño, a puerta cerrada, se abrían espacios para la corrupción, mientras que en la virtualidad, al ser transparente, al quedar un registro público al que cualquier ciudadano pueda acceder, la justicia se realiza de una manera cristalina, de cara a la comunidad.

Por último, pero no menos importante, se ha dignificado la vida de ciudadanos, funcionarios y apoderados, que ya no pierden horas de su vida en desplazamientos, diligencias frustradas, espera de la culminación de audiencias.

La realidad es que todos los operadores del sistema judicial se han adaptado al funcionamiento de la Justicia a través de plataformas virtuales, y hay un consenso sobre la necesidad de mantener la justicia de manera virtual.

#### **IV.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Se hace necesario, entonces, dar continuidad al Decreto 806 de 2020 cuya vigencia termina el próximo 4 de Junio del 2022, siendo imperativo mantenerlo más allá de esta fecha, para que los beneficios de la Justicia Virtual se mantengan y se puedan mejorar aquellos aspectos que, como la conectividad y el alfabetismo digital deben profundizarse.

#### **PROYECTO DE LEY NO. DE 2022**

***“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA.”***

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Implementar el uso obligatorio de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales en todas las jurisdicciones y en todas las especialidades. Adicionalmente, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Las normas contenidas en la presente ley, se adicionan a los Códigos de Procedimiento vigentes.

**PARÁGRAFO.** Todas las diligencias judiciales y prejudiciales se realizarán siempre de manera virtual. De manera excepcional, en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley o no sea necesario acudir a aquellas, se podrá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Ni sujetos procesales, ni partes, intervinientes o ciudadanos podrán ser compelidos u obligados a asistir de manera presencial a los Despachos Judiciales a las diligencias que se realicen en desarrollo de los procedimientos judiciales. En el evento en que por imposibilidad, o necesidad, una de las partes requiera la realización de una diligencia de manera presencial, las demás partes podrán asistir empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación sin que se les pueda negar el acceso por medios virtuales a las diligencias judiciales o prejudiciales.

**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para el caso de los procesos penales, la obligación de comunicar el cambio en el canal de comunicación, y la notificación del mismo, se extenderá tanto a las partes como a los intervinientes y a aquellos que hayan manifestado interés en la causa, pero no les haya sido reconocida calidad alguna por no encontrarse en el momento procesal para ello.

**ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan

Representante a la Cámara por Bogotá

funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Para el caso de los procesos penales, la radicación de las denuncias se realizará a través del canal virtual establecido por la Fiscalía General de la Nación. En dicho canal deberán reposar, en la medida de las posibilidades, las direcciones de notificación virtual de cada una de las partes e intervinientes. Respecto del envío de documentación anexa o elementos materiales probatorios, los mismos deberán allegarse al titular del Despacho al que haya sido remitido el conocimiento de denuncia a través de canales virtuales y excepcionalmente de manera presencial cuando ello sea necesario en razón a las características específicas de la prueba.

**ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**PARÁGRAFO 1o.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

**PARÁGRAFO 2o.** Los medios determinados por el despacho para el desarrollo de las distintas audiencias del proceso serán puestos a disposición de quien los solicite formalmente al Despacho, excepto en aquellos casos en los que la diligencia deba ser reservada por expreso mandato legal.

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta ley se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, penal, de la justicia especializada o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Representante a la Cámara por Bogotá

**ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**ARTÍCULO 14. DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN MATERIA PENAL.** El descubrimiento probatorio en materia penal se realizará siempre empleando para ello las Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

**ARTÍCULO 15. DIRECTORIO NACIONAL.** Se insta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Representante a la Cámara por Bogotá

y a la Fiscalía General de la Nación para que dispongan los medios necesarios en pro de consolidar un directorio nacional de correos electrónicos de los despachos judiciales y fiscales a nivel nacional, al cual tenga acceso la ciudadanía en general.

**ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**GABRIEL SANTOS GARCÍA**

Representante a la Cámara por Bogotá